

Al Despacho del señor Juez, informándole que las partes allegaron acuerdo y solicitan el levantamiento de la medida existe sobre el salario del demandado. Provea.  
Los Patios 23 de noviembre 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Av.1E con calle 36 Barrio doce de octubre Los Patios

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Los Patios, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**

**Rad: 544053184001-2012-00246-00**  
**Ref: Revisión Alimentos**  
**Demandante: ANA MILENA PABON CACERES**  
**Demandado: WILSON TORRES MONCADA**

En escrito que antecede el señor WILSON TORRES MONCADA, allega el acuerdo suscrito junto con la señora ANA MILENA PABON CACERES, realizado el día 27 de julio de 2023 las Oficinas de Conciliación en Equidad, tendiente al levantamiento de la medida cautelar existente sobre el salario del obligado, la cual se consignará en la cuenta del BBVA a nombre de la demandante, los cinco (05) primeros días de cada mes, igualmente se decidió sobre la custodia del niño J. S. T. P., quedando establecido: RESOLUTIVA: APROBAR con efecto vinculante el acuerdo de EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DEL DESCUENTO VOLUNTARIO, celebrado en esta diligencia es de estricto cumplimiento...”

El Despacho, respetando la voluntad de las partes, ordenará el levantamiento de la medida existente sobre el salario del señor WILSON TORRES MONCADA, para lo cual libraré oficios al señor Pagador del Ejercito Nacional.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Al Despacho del señor Juez, informándole que han transcurrido más de dos años, sin que las partes demuestren interés alguno frente al proceso. Provea.  
Los Patios 23 de noviembre 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Av.1E con calle 36 Barrio doce de octubre Los Patios

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

### **Los Patios, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**

**Rad: 544053110001-2019-00543-00**

**Ref: Cesación de Efectos Civiles**

**Demandante: JOSE ALBERTO MENDOZA TORRADO**

**Demandado: NANCY FERNANDEZ GUEVARA**

Revisada la actuación, se advierte, que han transcurrido más de dos años, sin que las partes aquí interesadas o sus apoderados demuestren interés en el resultado del presente trámite, pues, a la fecha no se allega escrito alguno donde manifiesten la continuidad del proceso.

Así las cosas, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., decretará el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, se rechazará la demanda de Cesación de Efectos Civiles y, se ordenará el desglose de los documentos allegados con esta, se procederá al correspondiente archivo, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia Los Patios, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

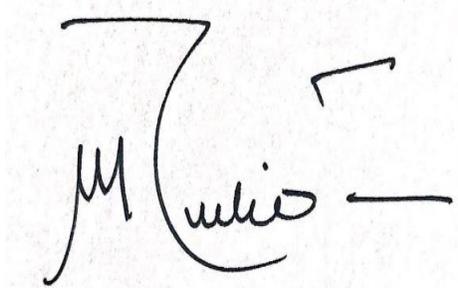
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la anterior determinación el rechazo de la demanda y, desglose de los documentos que sirvieron de base para su presentación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and 'Velandia' written in a cursive script. There are some additional lines and flourishes to the right of the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001-2022-00332-00.  
Proceso: Custodia y Cuidados Personales  
Demandante: JAIDER RAVELO AVENDAÑO  
Demandada: SHARY ALEJANDRA MANOSALVA BEDOYA

Mediante mensaje recibido en el correo institucional del Juzgado, el doctor SEAR SAJUB RODRIGUEZ RIVERA, en su condición de apoderado judicial de la parte actora en el presente trámite, solicita el aplazamiento de la audiencia señalada para el día veintiocho (28) de noviembre del presente año, toda vez que la misma coincide con el desarrollo de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del radicado N° 2020-143 surtido ante el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, donde funge como apoderado judicial de la demandada, en la que se evacuarán tres testimonios, los alegatos y el fallo respectivo.

Solicita, además, se tenga en cuenta que el 29 de noviembre y 5 de diciembre ya se encuentran destinadas al desarrollo de otras diligencias judiciales.

Para el Despacho no es de recibo la petición del señor apoderado de la parte actora, por cuanto se advierte que en el presente caso se ha programado la audiencia en tres oportunidades sin que se haya logrado su realización, en las dos primeras, a petición del doctor RODRIGUEZ RIVERA, y en la más reciente, por inasistencia de los interesados; al mismo tiempo que, de acuerdo con el artículo 372 del Código General del Proceso no exista impedimento para que la audiencia se lleve a cabo con la sola comparecencia de las partes.

Aunado a ello, se observa que el auto proferido por el Juzgado Quinto de Bucaramanga, arrojado como excusa por el memorialista, data del veinte (20) del presente mes, mientras que en este proceso la audiencia fue señalada desde el pasado veintiséis (26) de octubre 2023, por lo que su solicitud debió presentarla ante el Despacho Homólogo de Bucaramanga, dando a conocer la preexistencia de esta programación.

Es conveniente recordar al señor apoderado su deber de actuar con diligencia en todas las acciones que sus representados le han confiado, teniendo a su disposición la sustitución del poder, lo que evitaría dilaciones que perjudican el normal desarrollo de la administración de justicia, pues no es dable seguir posponiendo la resolución de este litigio, máxime cuando se debaten derechos de un sujeto de especial protección constitucional como es un menor de edad.

Comuníquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

Al Despacho, la demanda Ejecutiva de Alimentos informando que la parte demandante allega la notificación al correo electrónico del demandado. Provea.

Los Patios, 20 de noviembre de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

**Radicado.** 544053110001-2023-00489-00.

**Proceso.** Ejecutivo de Alimentos

**Accionante:** Diana Carolina Potes Alba

**Demandado.** Danny Mauricio Pabón Sepúlveda

Teniendo en cuenta el escrito allegado al correo institucional por la doctora EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, en su calidad de apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, el Despacho, manifestando la notificación al señor DANNY MAURICIO PABON SEPULVEDA, por medio del correo electrónico [dannypabon26@hotmail.com](mailto:dannypabon26@hotmail.com); indicando que dicho correo fue obtenido por parte de citación enviada por la Fiscalía General de la Nación e informando sobre unos pagos realizados con anterioridad a la presentación de la demanda por lo cual modifica la constancia de deuda y pagos posteriores a la misma.

Al revisar, el escrito gestor, se constata en el mismo, que este correo aparece como el del demandado, sin embargo, por la forma que se dice como se obtuvo, no se puede evidenciar que la citación enviada por la Fiscalía haya sido recibida. Ahora bien, en materia de notificación a las direcciones electrónicas, se debe tener certeza que el mismo haya sido recibido y leído por el demandado, sin allegar que en ese correo se mantenga comunicaciones y sea el del uso del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que se presenta una nueva constancia de deuda, se reconocen unos pagos, para el caso que nos ocupa, se colige claramente que no se cumplen con los parámetros normativos, por lo tanto, no podrá tenerse por notificado al demandado.

Finalmente, se tiene que en materia de notificación el Código General del proceso en su artículo 291, prevé que la misma puede efectuarse de manera personal a cualquiera de las direcciones del demandado, siendo válida la notificación por correo certificado, por lo cual, se exhorta a la parte actora, que pueda realizar la notificación a la dirección física del señor DANNY MAURICIO PABON SEPULVEDA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00534 – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

Partes: LUIS FERNANDO BARBOSA PÉREZ y LUZ YAMILE RAMÍREZ BAÉZ.

Los Patios, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de Divorcio por mutuo acuerdo, con radicado No. 5440031100012023-00534-00 promovido por los señores LUIS FERNANDO BARBOSA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.664 y LUZ YAMILE RAMÍREZ BAÉZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.737.917, y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación desarrollada hasta el momento, se procede a decidir lo pertinente de acuerdo a los siguientes fundamentos fácticos relacionados en la demanda:

*\*PRIMERO: Los demandantes LUIS FERNANDO BARBOSA PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.628.664 y LUZ YAMILE RAMÍREZ BAEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.737.917, contrajeron matrimonio civil, el primero (1º) de marzo de 2013 en la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga, Santander, Colombia, según registro civil de matrimonio con indicativo serial 5890994, que se anexa a esta demanda.*

*SEGUNDO: Los demandantes manifiestan que dentro de la relación de pareja y matrimonio se procrearon hijos menores de edad de nombres V. BARBOSA RAMÍREZ nacida el 27 de octubre de 2012, y L. A. BARBOSA RAMÍREZ nacido el 25 de junio de 2017 según registros civiles de nacimiento que se aporta junto con esta demanda.*

*TERCERO: Los demandantes manifiestan que según acta de conciliación de fecha 24 de julio de 2023 llevada a cabo ante el Centro de CONCILIACIÓN Y MASC en la ciudad de Bogotá D.C. se concilió que la progenitora quedara con la custodia y cuidados personales de los mencionados niños, que el progenitor pagara las cuotas de alimentos pactada, y se concilió el régimen de visitas, acta que se anexa junto con la presente demanda.*

*CUARTO: Por mutuo consentimiento o acuerdo, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de divorcio del matrimonio civil conforme lo dispone la causal 9ª del artículo 154 del código civil, según lo expresaron en el respectivo poder que se anexa junto a la demanda.*

*QUINTO: Los demandantes solicitaron ante la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, representación judicial para demandar de común acuerdo el divorcio del matrimonio civil, asunto que me fue asignado al suscrito defensor público, quienes dijeron lo siguiente: "bajo la gravedad del juramento manifestamos que NO tenemos recursos económicos para poder pagar los gastos que genera el presente proceso, salvo los de nuestra manutención y alimentación de los miembros de nuestro núcleo familiar, por tanto, solicitamos, se nos reconozca en AMPARO DE POBREZA conforme el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso."*

*SEXTO: Se está aportando los registros civiles de nacimiento de los demandantes en*

que consta la inscripción del matrimonio celebrando entre ellos".

### ACTUACION DEL JUZGADO

Por auto del 7 de noviembre de la presente anualidad, se admitió la demanda de Divorcio por mutuo acuerdo entre los señores LUIS FERNANDO BARBOSA PÉREZ y LUZ YAMILE RAMÍREZ BAÉZ.

Reunidos los requisitos de ley y, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Artículo 23 y Decreto 2272 de 1989, demanda en forma, Artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 113 señala que: *"el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente"* Ello significa, que uno y otro en la plena capacidad dispositiva celebran un contrato nupcial, con el fin de crear su propia familia.

Pero el citado artículo consagra unos deberes recíprocos que no son otros que los de convivir juntos bajo el mismo techo, procrear y auxiliarse mutuamente, los que son fundamentales para los fines contractuales, especialmente el de habitar unidos, porque si los esposos tomaran caminos diferentes, da lugar al rompimiento total de la comunidad y, esto implica, que no se da entre ellos la ayuda y el socorro mutuos, así como la cohabitación para la prolongación de la especie.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil con indicativo serial No. 5890994, allegado con la demanda.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar el Divorcio, el cual reza: *"...9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dando que se cumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del Proceso y, lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, por lo que es del caso atender favorablemente la pretensión principal de la demanda y parcialmente sobre las demás conforme lo acordado por las partes.

Por ello, se despacharán favorablemente las súplicas de la demanda, decretándose el divorcio de quienes figuran como interesados en este asunto dándose por terminada la vida en común donde cada uno asumirá su propia subsistencia y gastos con recursos propios, como consecuencia de ello, se declarará la disolución de la sociedad conyugal por ellos formada, disponiéndose a la inscripción correspondiente en el Registro civil de matrimonio y de nacimiento de los promotores. Se aclara que no se emite pronunciamiento en torno a los alimentos, custodia y régimen de visitas de los hijos menores en común de las partes, dado que esto fue objeto de acuerdo entre los mismos, en virtud al acta de conciliación allegada con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** por mutuo acuerdo entre las partes el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado el día 1 de marzo de 2013 entre los señores LUIS FERNANDO BARBOSA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.664 y LUZ YAMILE RAMÍREZ BAÉZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.737.917, ante la Notaría Décima de Bucaramanga, Santander, bajo el indicativo serial No. 5890994.

**SEGUNDO: DECLARAR** como consecuencia de la anterior determinación, la disolución y consecuente estado de liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada. Para este último aspecto, procédase conforme a la ley.

**TERCERO: INSCRIBIR** esta sentencia en la Notaría Décima de Bucaramanga y la Notaría Segunda de Barranquilla (lugar en donde reposa el Registro Civil de Nacimiento de LUIS FERNANDO BARBOSA PÉREZ). Hágase el trámite pertinente.

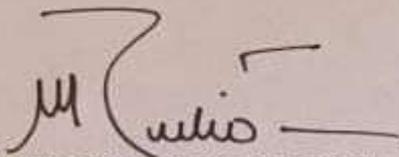
Una vez se allegue el Registro Civil de Nacimiento de LUZ YAMILE RAMÍREZ BAÉZ, por secretaría expídase el oficio informando sobre esta decisión a la oficina registral en donde reposa dicho documento.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas por no haberse causado.

**QUINTO: EXPEDIR** las copias que sean requeridas.

**SEXTO: DAR** por terminado el proceso y archivar el expediente, previa anotación en los registros del Juzgado.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Al Despacho, la demanda Ejecutiva de Alimentos presentado por la señora DANEY YULIANA AVILA ARENALES, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos LOREN GABRIELA, ELIAN ARMANDO y EMILIANA ISABELA LEAL AVILA, contra del señor GABRIEL ARMANDO LEAL HERNANDEZ, informando que se encuentra radicada bajo el N° 544053110001-2023-00551-00. Provea.

Los Patios, 21 de noviembre de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

**Radicado.** 544053110001-2023-00551-00.

**Proceso.** Ejecutivo de Alimentos

**Accionante:** Daney Yuliana Ávila Arenales

**Demandado.** Gabriel Armando Leal Hernández

La señora DANEY YULIANA AVILA ARENALES, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor GABRIEL ARMANDO LEAL HERNANDEZ, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000,00), que corresponden a las cuotas de alimentos causadas y dejadas de cancelar por el ejecutado desde julio a octubre de 2023, de acuerdo a la obligación contenida en el acta de audiencia de Conciliación extrajudicial 363/2023, firmada el 05 de junio de 2023 ante la Comisaria de Familia de Los Patios.

Revisado el libelo mandatorio, el Despacho encuentra que debe dársele trámite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas el Despacho accederá, decretando:

1. EL EMBARGO Y RETENCION del 30% luego de las deducciones de Ley, del salario que perciba el demandado señor GABRIEL ARMANDO LEAL HERNANDEZ, como miembro empleado de Panadería La Mejor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitando la medida al doble de la deuda.

El Despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza, por considerar que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, se advertirá al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor GABRIEL ARMANDO LEAL HERNANDEZ, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000,00), correspondientes a las cuotas de alimentos causadas y dejadas de cancelar por el ejecutado desde julio a octubre de 2023, de acuerdo a la obligación contenida en el acta de conciliación extrajudicial firmada ante la Comisaria de Familia de Los Patios, el día 05 de junio de 2023, más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad, y las que en lo sucesivo se causen. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 340 y siguientes del Código general del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 290 del C. G. del P. y subsiguientes ibídem, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

1. EI EMBARGO Y RETENCION del 30% luego de las deducciones de Ley, del salario que perciba el demandado señor GABRIEL ARMANDO LEAL HERNANDEZ, como miembro empleado de Panadería La Mejor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Oficiese al pagador de dicha entidad, indicando que la medida se limita hasta la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL DE PESOS.

QUINTO: PROHIBIR, al señor GABRIEL ARMANDO LEAL HERNANDEZ, SALIR DEL PAIS, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098de 2006, enviando oficio a la autoridad correspondiente

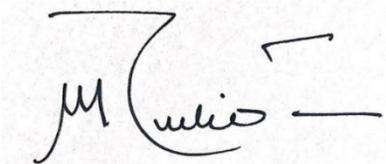
SEXTO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante, por cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 151 del C.G. del P.

SEPTIMO: ADVERTIR al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

OCTAVO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Al Despacho, la demanda Ejecutiva de Alimentos presentado por la señora YOHANA BAUTISTA NAVARRO, en representación de su menor hijo CRISTIAN EDUARDO SEUESCUN BAUTISTA, contra del señor LUIS EDUARDO SUESCUN, a través de apoderado judicial, informando que se encuentra radicada bajo el N° 544053110001-2023-00582-00. Provea.

Los Patios, 10 de noviembre de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

**Radicado.** 544053110001-2023-00582-00.

**Proceso.** Ejecutivo de Alimentos

**Accionante:** Yohana Bautista Navarro

**Demandado.** Luis Eduardo Suescun

La señora YOHANA BAUTISTA NAVARRO, en condición de representante legal de su hijo C.E.S.B., actuando por medio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor LUIS EDUARDO SUESCUN, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00), que corresponden a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el demandado en el mes de octubre de 2023, de conformidad a la obligación contenida en el Acta de Audiencia de Conciliación N° 636/2023, celebrada el 20 de octubre de 2023,

Revisada la documentación, observa el Despacho que debe inadmitirse la misma, por las siguientes razones:

.- No existe constancia de deuda.

Como quiera que no existe constancia de deuda, la cual es el título ejecutivo, se declara inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se reconoce al doctor INGERMAN GIOVANNI PELARANDA GARCIA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**